

Reforma a la Ley 20.417 Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente

1) Reemplazase el inciso 1° del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Créase la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público autónomo e independiente de todo Ministerio o Servicio Público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

2) Reemplázase el inciso 1° del artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar, coordinar el seguimiento y fiscalización y velar por el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental, Normas de Emisión y Normas Técnicas de contenido ambiental, de los Planes de Manejo, en aquello que no corresponda a otro órgano del Estado, de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, y de la normativa de carácter ambiental que no sea de competencia de otros órganos del Estado.

3) Suprímase el inciso 3° del artículo 2°.

4) Reemplazase la letra c) del artículo 3° por el siguiente:

“c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis técnicos del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental, Normas de Emisión y Normas Técnicas de contenido ambiental, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización, las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental y la prestación de servicios a empresas cuyo giro

corresponda a la materia fiscalizada, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia y de aquellos servicios públicos con competencia en las materias por las que han sido contratadas.

Las actividades de inspección verificación, mediciones y análisis técnicos autorizados se ejecutarán, en todo caso, bajo supervisión de funcionarios públicos con competencias fiscalizadoras en la materia.

Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, que dé cuenta del cumplimiento de la norma, condiciones y medidas materia de la fiscalización y sus alcances, en los términos fijados en el Reglamento.

5) Reemplázase la letra l) del artículo 3° por la siguiente:

“l) Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, cuando se haya constatado mediante resolución judicial o administrativa, que el proyecto fue aprobado con falta de información esencial o con información falsa, cuando se haya cometido delito ambiental o incurrido en daño ambiental sancionado judicialmente y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.

6) Reemplázase la letra ñ) del artículo 3° por el siguiente:

“ñ) Impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, las entidades acreditadas conforme a esta ley y, en su caso, los sujetos de fiscalización, deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental, de Emisión y de las Normas Técnicas de contenido ambiental.

7) Remplázase el inciso 2° de la letra p) del artículo 3° por el siguiente:

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación, las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental y la prestación de servicios a empresas cuyo giro corresponda a la materia evaluada y certificada, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.

8) Agrégase el siguiente inciso 2° al artículo 4° correlacionando los restantes:

Sin perjuicio de los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública, el Superintendente deberá acreditar especialidad o experiencia en derecho o ciencias ambientales y a lo menos diez años de ejercicio profesional en dicho ámbito.

9) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de Superintendente las personas que por sí, o por su cónyuge, o por sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, a través de personas naturales o jurídicas, tengan participación en sociedades o formen parte de personas jurídicas que ejerzan labores de inspección, verificación y análisis del cumplimiento de la normativa ambiental, que hayan presentado proyectos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental o que hayan sido Directores, Gerentes, Administradores o Accionistas, en los últimos cinco años, de empresas que hayan sometido proyectos a dicho sistema.

10) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“La información que maneje la Superintendencia será de carácter público y de acceso público, sin perjuicio de la reserva de aquello que establezca la ley.”

11) Reemplázase el artículo 11° por el siguiente:

Artículo 11.- El personal de la Superintendencia tendrá prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su fiscalización servicios de cualquier naturaleza. Cualquiera infracción a esta norma será constitutiva de falta grave para los efectos de establecer su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan de conformidad a la ley.

12) Reemplázase la letra a) del artículo 16° por el siguiente:

a) Los programas de fiscalización de Resoluciones de Calificación Ambiental para cada región, incluida la Metropolitana, sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos sectoriales.

13) Suprímase la letra b) del artículo 16 y en su lugar agrégase la siguiente:

b) Los programas de fiscalización de las Normas de Calidad Ambiental, de Emisión Resoluciones de Calificación Ambiental y de las Normas Técnicas de contenido ambiental, sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos sectoriales.

14) Reemplázase la letra c) del artículo 16° por el siguiente:

c) Los programas de fiscalización de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación para las diversas regiones en que ellos operen, sin perjuicio de las atribuciones de los demás órganos sectoriales.

15) Suprímase la letra d) y f) del artículo 16.

16) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

Artículo 17.- Para la elaboración de estos programas, con la debida anticipación, se solicitará a los organismos con competencia en fiscalización ambiental informes acerca de las prioridades de fiscalización que estimen pertinentes.

Sobre la base de los informes señalados y de los demás antecedentes, se elaborarán las propuestas de programas que serán sometidos a consulta de los

organismos y servicios competentes.

Concluido el período de consulta, los programas y las observaciones recibidas se pondrán en conocimiento del Superintendente, el que los fijará mediante una o más resoluciones exentas, siendo comunicada a los organismos sectoriales.

Las resoluciones que fijen los programas se informarán a los organismos sectoriales y deberán considerar su participación a fines de coordinación y evitar duplicidad de funciones.

17) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

Artículo 18.- Concluido un programa de fiscalización éste deberá ser publicado en el Diario Oficial y en Internet, con sus respectivos resultados individualizados por tipo de instrumento fiscalizado y organismo que las llevó a cabo. Serán de conocimiento público las metodologías y guías de fiscalización aprobadas por la Superintendencia.

18) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

Artículo 19.- Las actividades de fiscalización de la Superintendencia se ceñirán a los programas definidos por ella, sin perjuicio de su facultad para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez al año y sujeto al procedimiento señalado en artículo 17, podrán actualizarse los programas de fiscalización cuando razones fundadas basadas en la eficiencia del sistema de fiscalización así lo aconsejen.

19) Suprímase en el artículo 20 la expresión "y subprogramas".

20) Reemplázase el epígrafe y artículo 22 por el siguiente:

De las inspecciones, mediciones y análisis técnicos

Artículo 22.- La Superintendencia realizará la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis técnicos que se requieran para el cumplimiento de los programas de fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los

organismos sectoriales, cuando corresponda.

Para estos efectos, la Superintendencia propondrá directrices a los mencionados organismos sectoriales, informando, las acciones de fiscalización que se les solicita asumir, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes. Los organismos sectoriales aceptarán y concordarán las acciones de fiscalización cuando se enmarquen en el ámbito de su competencia y no entorpezcan, dupliquen o afecten sus atribuciones fiscalizadoras propias. A su vez, la Superintendencia deberá informar a los organismos sectoriales correspondientes la ejecución de sus inspecciones, mediciones y análisis respectivos, de manera de evitar duplicidad de funciones.

21) Agrégase la siguiente frase final al artículo 23 reemplazando su punto final (.) por una coma (,):

Artículo 23.- Corresponderá a los jefes de servicio de cada uno de los órganos y servicios sectoriales supervisar el cumplimiento de las acciones de fiscalización contempladas en esta ley y las demás que rijan la materia específica. Asimismo deberán ejercer las demás funciones y atribuciones que esta ley les confiere, debiendo reportar periódicamente a la Superintendencia, sobre el grado de cumplimiento de los procedimientos de fiscalización acordados con la Superintendencia.

22) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24.- Cuando determinadas acciones de fiscalización contempladas en los programas no puedan ser llevadas a cabo, sea por insuficiencia operativa de los organismos sectoriales o por otra causa justificada, serán encomendadas por la Superintendencia a las entidades técnicas acreditadas de conformidad a esta ley y llevadas a cabo en los términos definidos en esta ley y en el reglamento, o se realizarán directamente por sus propios fiscalizadores.

23) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

Artículo 25.- Las acciones de fiscalización, que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia y por las entidades técnicas acreditadas deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos.

24) Agrégase el siguiente artículo 30 bis:

Los actos de fiscalización serán de conocimiento exclusivo de los servicios, funcionarios y personas fiscalizadoras.

La fiscalización será preferentemente aleatoria en cuanto a tiempo, lugar o actividad fiscalizada, sin perjuicio de los términos definidos para la fiscalización programada.

Quienes infrinjan las normas del presente artículo incurrirán en el delito contemplado en el artículo 246 del Código Penal.

25) Reemplázase el inciso 1° del artículo 31 por el siguiente:

Artículo 31.- La Superintendencia administrará un Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público, que se conformará con los siguientes antecedentes y datos:

26) Agrégase el siguiente inciso 3° al artículo 33:

“Asimismo, deberá permitir el acceso digital directo y gratuito a toda persona respecto de toda la información que en ella se consigne.”

27) Reemplázase el inciso 1° del artículo 35 por el siguiente:

Artículo 35.- Corresponderá a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones, sin perjuicio de las potestades sancionatorias propias de otros órganos del Estado:

28) Reemplázase el numeral 1 del artículo 36 por el siguiente:

1.- Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que alternativamente:

29) Agréganse las siguientes letras al artículo 36:

h) Hayan causado daño en ecosistemas o especies endémicas o amenazadas de flora o fauna.

- i) Sean constitutiva de delito ambiental o de otro delito con incidencia ambiente o sobre la salud de las personas.
- j) Incumplan normas de calidad, emisión u otras de contenido ambiental y de ello se cause perjuicio.
- k) Incumplan los planes de manejo de la ley 19.300 y de ello se cause perjuicio.

30) Reemplázase el numeral 2 del artículo 36 por el siguiente:

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que, alternativamente:

31) Reemplázase en el numeral 2 del artículo 36 las letras b), e) y f) por las siguientes:

b) Hayan generado riesgo para la salud de la población.

e) Incumplan las medidas y condiciones en virtud de las cuales fue aprobado un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas dispuestas por la Superintendencia.

32) Agréganse las siguientes letras al artículo 36:

j) Incumplan normas de calidad, emisión u otras de contenido ambiental.

k) Incumplan los planes de manejo de la ley 19.300.

33) Reemplázase el numeral 3 del artículo 36 por el siguiente:

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

34) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

Artículo 37.- Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá desde la instrucción de oficio o por denuncia de parte.

35) Reemplázase las letras a) y b) del artículo 38 por las siguientes:

- a) Amonestación por escrito, pública o privada.
- b) Multa de diez a quince mil unidades tributarias anuales.

36) Agrégase la siguiente letra e) al artículo 38:

- e) Revocación del Plan de Manejo.

37) Reemplázanse las letras a), b) y c) del artículo 39 por las siguientes:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental o del plan de manejo, clausura, multa de hasta quince mil unidades tributarias anuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, multa de hasta siete mil quinientas unidades tributarias anuales o amonestación pública.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito, pública o privada o multa de diez hasta tres mil unidades tributarias anuales.

38) Agrégase las siguientes letras h), i) al artículo 40 correlacionando las siguientes:

- h) La conducta posterior a la infracción.
- i) La exposición al daño o riesgo creado.
- j) La clandestinidad, encubrimiento o no de la infracción.

39) Reemplázase el artículo 41 por el siguiente:

Artículo 41.- La Superintendencia podrá rebajar prudencialmente el monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización posterior de dicho mecanismo no dará lugar a rebaja alguna, sin perjuicio de lo establecido en la letra h) del artículo anterior.

Esta rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción, ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos y resarza debidamente los perjuicios causados con la infracción, si procede.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia establecida en el inciso primero de este artículo no producirá ningún efecto respecto del infractor.

40) Reemplázase el inciso 2° del artículo 42 por el siguiente:

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental incumplida, restablezcan su actividad a la normalidad y ofrezcan una mejora de sus condiciones de funcionamiento.

41) Reemplázase el inciso 4° del artículo 42 por el siguiente y agrégase los siguientes incisos correlacionando los restantes:

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá, a menos que cualquier tercero interesado o afectado por los efectos de la infracción se oponga fundadamente.

De la oposición se dará traslado al infractor con cuyos descargos o sin ellos se resolverá la prosecución del procedimiento sancionatorio o el programa de cumplimiento.

La resolución que resuelva la oposición o que establezca el programa de cumplimiento será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

42) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, el infractor que haya ocasionado un daño ambiental estará obligado a reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas y compensar económicamente, a quien corresponda, aquello que no sea reparable.

Para tal efecto, junto con determinar la responsabilidad administrativa y constatada la existencia del daño ambiental, la Superintendencia, ordenará al infractor presentar, en un plazo determinado, ante el Servicio de Evaluación Ambiental una proposición de reparación avalada por un estudio técnico ambiental, bajo apercibimiento de sancionarlo como responsable de infracción gravísima en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.

Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.

Contra la aprobación del plan de reparación podrán oponerse aquellos terceros interesados o afectados por el daño ambiental.

De la oposición se dará traslado al infractor con cuyos descargos o sin ellos se resolverá sobre el cumplimiento del plan de reparación.

La resolución que resuelva la oposición o que fije el plan de reparación será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para

ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia, el Consejo de Defensa del Estado ejercerá la acción por daño ambiental cuando exista incumplimiento del plan de reparación, cuando el plan señalado no se presente en el plazo exigido por la autoridad administrativa, cuando éste no sea aprobado por dicha autoridad y en todos los demás casos que se produzca daño ambiental, sin perjuicio del ejercicio de las acciones por parte de aquellos terceros interesados o afectados.

El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar la reparación.

43) Reemplázase el inciso final del artículo 45 por el siguiente:

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán solidariamente responsables del pago de la multa.

44) Reemplázase el inciso 2° del artículo 46 por el siguiente:

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de cualquier infracción a la presente ley o a otras normas ambientales que no sean de su competencia.

45) Reemplázase el inciso 1° del artículo 47 por el siguiente:

Artículo 48.- Iniciado el procedimiento sancionador o inclusive antes de él, el instructor del procedimiento, el órgano sectorial o el denunciante, con el objeto de evitar daños o riesgos al medio ambiente o a la salud de las personas, podrán solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

46) Derógase el inciso 3° del art. 48.

47) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

“El denunciante que formalice su intervención en el proceso sancionatorio haciéndose parte tendrá derecho a ser notificado de todas las resoluciones que se adopten, a participar de las actuaciones que se decreten, a rendir pruebas, presentar recursos y ejercer los demás derechos de parte interesada.”

48) Elimínase en el artículo 55 la frase “que apliquen sanciones”.

49) Reemplázase el inciso 2° del artículo 56 por el siguiente:

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y el pago de aquéllas será requisito de admisibilidad para la interposición del recurso de reclamación.

50) Suprímase el inciso final del artículo 56.

51) Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de infracciones de competencia de la Superintendencia estarán obligados a denunciarlos ante esta, sin perjuicio de instruir y sancionar las conductas infraccionales en conformidad a sus potestades sancionatorias propias, si procediere.

52) Reemplázase el artículo 60 por el siguiente:

Artículo 60.- Cuando por los mismos hechos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, se le impondrán todas las sanciones que correspondan.